

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO
DEL LIBRO SEGUNDO, Y UN ARTÍCULO
163 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ
ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXV Legislatura Constitucional. Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo y un artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 2021 los medios de comunicación dieron a conocer que una menor de catorce años fue encarcelada en el Estado de Guerrero tras resistirse a contraer matrimonio sin su consentimiento. De acuerdo con la información publicada, Anayeli “N” se habría escapado para evitar ser vendida y casada con otro menor de dieciséis años a cambio de unos 10 mil dólares que serían pagados a su familia que vive en la comunidad indígena de Joya Real, en el municipio de Cochoapa el Grande. La organización Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan señaló que la menor estuvo encarcelada durante catorce horas tras ser capturada por policías comunitarios a petición de la familia del joven con quien contraería nupcias. [1]

Poco antes de estos hechos, nos enteramos que en esa misma comunidad una menor de nombre Angélica también había sido vendida con fines matrimoniales por la cantidad de 135 mil pesos cuando ella tenía once años, sólo que su suegro de nombre Rutilio fue detenido posteriormente por haber cometido en perjuicio de ella el delito de violación equiparada, trata de personas y lesiones. Pese a su carácter de víctima, Angélica fue encarcelada durante once días al haber sido acusada de robarse unos huipiles, previa denuncia de su victimario. [2]

Los hechos antes relatados tienen en común que tuvieron verificativo en una comunidad marginada de origen indígena, que se rige por el sistema de usos y costumbres y donde el respeto a los derechos de la

mujeres y, en especial, de las menores de edad, suele ser muy laxo.

Patricia Piñonez Vázquez, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México refiere que entre las causas que explican este fenómeno se encuentran la pobreza, toda vez que esto ayuda a reducir la carga económica de las familias, aparte de que ello significa un ingreso por concepto de dote o, valga la expresión, compraventa, así como los usos y costumbres. [3]

La investigadora agrega que el matrimonio infantil también está relacionado con la doble moral sexual, la falta de educación y del deseo de escapar de la violencia y abuso que ocurre dentro de las casas. Sin embargo, cuando una niña es casada no se le provee de inmediato de un entorno protector. Por el contrario, cuando esta práctica ocurre en zonas rurales por lo general se les ve como fuerza de trabajo en su nueva familia, en donde son destinadas a labores como limpiar, hacer tortillas o cuidar de otros. Algunas consecuencias del matrimonio infantil son el abandono escolar, la violencia doméstica y los embarazos tempranos, así como un menor espacio entre gestas, ya que se pueden generar riesgos en la salud de las niñas y adolescentes pues las niñas se ven sujetas a la maternidad sin tener cuerpos preparados para ello. Además, en entornos de pobreza, también tienen lugar una serie de limitaciones en términos de sus capacidades físicas para enfrentar el enorme costo energético y físico que trae consigo un embarazo.

De acuerdo con el Informe Anual 2021 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), “Proteger los derechos de la infancia en tiempos de crisis”, cada año, 12 millones de niñas contraen matrimonio antes de cumplir 18 años; mientras que otros 150 millones de niñas más corren peligro de contraer matrimonio desde ahora hasta 2030 siendo aún menores de edad. [4] Empero, en este documento no se distingue entre matrimonios forzados o consentidos, lo que supone una carencia de cifras que nos impide tener una visión completa sobre el problema.

En el caso de nuestro país, desde 2019 fue derogado del Código Civil Federal el matrimonio entre menores de edad, tras lo cual diversas entidades federativas han armonizado su legislación. El resultado de esto ha sido un descenso dramático en la ocurrencia de matrimonios entre menores y es por eso que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía refiere que durante 2021 sólo tuvieron

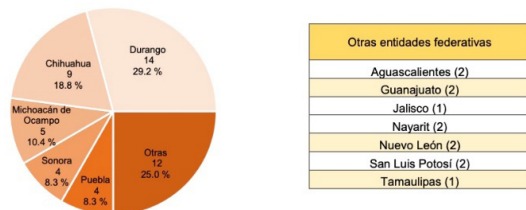
lugar 43 en todo el territorio nacional, a diferencia de 2012, cuando estos alcanzaron los 54,138. [5]



Fuente: Estadística de Matrimonios, 2012-2021

Desgraciadamente, esta reforma no ha impedido que menores de edad y en especial niñas y adolescentes, sigan siendo forzadas a establecer relaciones similares al matrimonio o el concubinato, aún en contra de su voluntad. Las entidades con el mayor porcentaje de menores de edad en la condición referida fueron: Durango, con 29.2 % (14), Chihuahua, con 18.8 % (nueve), Michoacán de Ocampo, con 10.4 % (cinco) y Sonora y Puebla, ambas con 8.3 % (con cuatro cada una). El resto corresponde a siete entidades federativas. [6]

MENORES DE EDAD QUE CONTRAJERON MATRIMONIO POR ENTIDAD FEDERATIVA



Fuente: Estadística de Matrimonios, 2021

En el caso de nuestro Estado, el matrimonio entre menores fue prohibido como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que la edad mínima para la celebración de este acto sean los dieciocho años.

A pesar de la prohibición, la práctica continúa aunque disfrazada bajo ciertos eufemismos. De acuerdo con un reportaje, funcionarios del registro civil, jueces de paz y síndicos municipales son algunos de los servidores públicos que, a través de distintos mecanismos, avalan que niñas y niños vivan juntos o con alguien mayor, pese a la prohibición de ley. Tan solo en Guerrero, los jueces de paz –integrantes del Poder Judicial– han emitido 36 actas de 2015 a 2022 para respaldar que dos menores vivan juntos por “voluntad propia”, según el Tribunal Superior de Justicia de Guerrero. A los registros civiles y los jueces de paz se suman los síndicos municipales, funcionarios que dan su aval para que niñas y niños se unan de manera informal. En Chiapas, donde hubo 776 uniones con menores a partir de la prohibición, estas ocurren de manera distinta: las familias llegan a acuerdos para que los jóvenes vivan

juntos y, cuando cumplen 18 años, acuden al registro civil para formalizar el matrimonio. [7]

Dada la reiterada trasgresión a la citada prohibición, el Senado de la República aprobó el 15 de marzo pasado una minuta a través de la cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, a efecto de establecer penas de prisión en contra de quienes promuevan la celebración de matrimonios forzados entre menores o personas que sean incapaces de comprender o resistir el hecho, estableciendo diversas agravantes cuando las víctimas sean integrantes de una comunidad indígena o afroamericana.

Tal reforma nos parece a tal grado plausible que la retomamos en literalmente, a efecto de incluirla en el Código Penal de nuestro Estado y así establecer penas de prisión y pecuniarias en contra de quienes se ubiquen en las hipótesis normativas correspondientes. Así,

La reforma que se propone resulta acorde a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como en lo estipulado por el artículo 1º de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, en la cual se señala que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

De esta forma, se agrega un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo y un artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para establecer el tipo de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización de multa. La pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATO	CAPÍTULO VI Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
SIN CORRELATO	Artículo 163 ter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse formal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización de multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.
SIN CORRELATO	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
SIN CORRELATO	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan un Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo y un artículo 163 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo VI

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 163 ter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse formal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización de multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en

su máximo, si la víctima perteneciere algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Ñíguez

[1] Consultado en <https://www.milenio.com/policia/guerrero-encarcelan-nina-negarse-matrimonio-forzado> el 27 de marzo de 2023 a las 19:10 horas.

[2] Consultado en <https://aristeginoticias.com/2110/mexico/el-infierno-de-angelica-una-nina-vendida-violada-y-encarcelada-en-la-montana-de-guerrero/>

[3] Consultado en <https://ciencia.unam.mx/leer/1195/de-ninas-a-esposas-la-problematika-del-matrimonio-infantil>

[4] Consultado en <https://www.unicef.org/media/120406/file/UNICEF%20Annual%20Report%202021%20SP.pdf>

[5] Consultado en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf>

[6] Fuente: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf>, consultada el 27 de marzo de 2023 a las 20:35 horas.

[7] Consultado en <https://la-lista.com/especiales/matrimonios-infantiles-no-acepto> el 27 de marzo de 2023 a las 20:52 horas.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



